



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00247 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cumplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2015 00451 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cumplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL PRIMARIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00133 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:00 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00156 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00203 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:15 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2016 00258 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2014 00442 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Reconocer personería adjetiva a las **Dras. CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA** como apoderada principal y a la **Dra. LEONOR ALVARADO VASQUEZ** como apoderada sustituta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 269 y 270).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2015 00267 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Reconocer personería adjetiva a las **Dras. CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA** como apoderada principal y a la **Dra. LEONOR ALVARADO VASQUEZ** como apoderada sustituta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 353).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2014 00540 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NÉLCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2013 00639 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 4:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41001 33 33 002 2014 00541 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 4:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID GIL RUIZ apoderado de la entidad demandada Contraloría Municipal de Neiva, dentro de los términos y para los fines del poder a éste conferido (fl. 373). En lo que concierne al escrito de renuncia al poder presentado por el togado en mención (fl. 426), el Despacho se abstendrá de acceder a la misma teniendo en cuenta que no el escrito no cumple con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017).

**RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00275 - 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la continuación de la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2017.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 29 del mes de agosto del año en curso (fl. 88 y 89) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 4 de octubre de 2017, el 1 de septiembre de ese mismo año, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 106), el apoderado de la señora MARIA NUBIA VIDARTE CLAROS, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA el día **cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN NÚMERO:** 41 001 33 33 002 2015 – 00246- 00

### 1. ANTECEDENTES.

La señora **SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ**, mediante apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, solicitando para ello se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 092172 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 31 de marzo de 2015, por medio del cual negó el reajuste de la pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del causante LUIS EDUARDO CORRALES MENDEZ.

A título de restablecimiento del derecho peticona se ordene a la entidad el reajuste de la pensión, adicionándose los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión de sobrevivientes, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el IPC para los años de 1999 y 2002.

El veinticinco (25) de octubre del año en curso, en el trámite de la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 134), el apoderado de la demandada, manifiesta que a su representada le asiste ánimo conciliatorio, planteando que el comité de conciliación de la entidad conceptuó conciliar y acogerse a la sentencia siempre y cuando la demandante renuncie a las costas judiciales.

La parte actora aceptó la propuesta formulada por la entidad demandada y renunció al pago de las costas impuestas en la sentencia.

En la audiencia enunciada se allegó certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (fl. 135), así como la liquidación pertinente (fl. 137 a 143), en la que se enuncian los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO	\$2.532.572.50
VALOR CAPITAL 100%	\$2.185.494.27
VALOR INDEXACION	\$ 347.078.23
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 260.308.67
VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE INDEXACION	<b>\$2.445.802.94</b>
DESCUENTO SANIDAD	\$77.977.53

### 2. CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos

judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa, la demandante solicita el pago la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la que era beneficiaria del causante LUIS EDUARDO CORRALES MENDEZ.

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, encontramos que el apoderado de la entidad demandada, tiene facultades para conciliar (fl. 107), situación que se reitera en la apoderada sustituta de la demandante Dra. KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS (fl. 1 y 136)

Viene al caso recordar que en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se dictó sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, condenando a la demandada al reajuste de la pensión de sobrevivientes que corresponde a la señora SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para los años de 1999 y 2002, debiendo solo reconocer y pagar las diferencias entre mesadas pensionadas en dicha forma desde el 9 de marzo de 2011, por prescripción cuatrienal (fl. 105 y 106).

Como prueba del acatamiento de la providencia, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL aportó a las diligencias, el reajuste de la pensión de Sobrevivientes correspondiente a la demandante SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ, así como de las sumas adeudadas desde la fecha de prescripción señalada por el Despacho, esto es desde el 09/03/2011- (fl. 137 a 143).

Finalmente la certificación del comité de conciliación NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la que se manifiesta acogerse a los parámetros impuestos por la demanda.

De esta manera, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 27 de junio de 2017 (fl. 105 y 106) y acogida por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, tal y como se condensa en la certificación del 19 de julio de 2017 (fl. 135), que particularmente reconocen el valor del reajuste de la pensión correspondiente de la señor SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ, no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Judicial celebrada el 25 de octubre de 2017, entre la parte actora **SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ c.c. No. 65.553.977.**, por conducto de su apoderado, y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la que se acordara por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, reajustar la pensión de sobrevivientes que le fuese sustituida en calidad de beneficiaria, como también a reconocer y pagar el reajuste de las diferencias entre las mesadas reliquidadas desde el 9 de marzo de 2011.

Los valores a reconocer son los siguientes:

VALOR CAPITAL INDEXADO	\$2.532.572.50
VALOR CAPITAL 100%	\$2.185.494.27
VALOR INDEXACION	\$ 347.078.23
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 260.308.67
VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE INDEXACION	<b>\$2.445.802.94</b>
DESCUENTO SANIDAD	\$77.977.53

Sumas estas de dinero que serán canceladas una vez se presente copia auténtica de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio con sus respectivas constancias de ejecutoria, elaborándose el expediente de pago, se le asignará un turno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses en ese periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Por su parte, la señora SILVIA CRISTINA TOCORA RAMIREZ renuncia a las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** La conciliación anterior, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_067\_** de hoy, insertado en la página web.



**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El jueves 16 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 9 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2017.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBEN AROCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00416-00</b>

En escrito visible a folio 156, el apoderado de la demandante, manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, igualmente pide no ser condenado en costas.

Con respecto a la figura del "Desistimiento", vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>, por lo que por remisión normativa del artículo 306 *ibídem* se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

A su vez el artículo 316 del C.G.P. prevé:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas fuera del texto).**

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, se ordenará correr traslado a la demandada por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00476-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 100, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

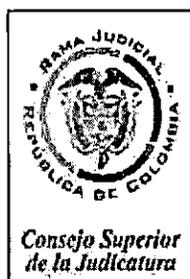
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDDY RIVERA MEDINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** el día veintiséis (26) de abril de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 64)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00315-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 223, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE:**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de REPARACION DIRECTA de **RITA CRISTINA PINTO y OTROS** contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el día diez (10) de mayo de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a las **Drs. PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE** como **apoderada principal** y a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como **apoderada sustituta** de la entidad demandada – **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 210)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00307-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 81, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ESTER DAZA DE BELTRAN** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** el día veinticuatro (24) de abril de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. DAVID HUEPE** como **apoderado** de la entidad demandada – *Departamento del Huila*-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00188-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 123, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario Contractual de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD** contra el **DIARIO DEL HUILA** el día veintidós (22) de mayo de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA** como **apoderado** del DIARIO DEL HUILA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 99)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00267-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 495, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LIDA INES TIQUE OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO** el día cuatro (4) de abril de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ** como **apoderado** de la entidad demandada - *Municipio de Palermo*-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 125)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00242-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 79, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDUARDO TOVAR OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 64)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00217-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 213, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de REPARACION DIRECTA de **LAURENCIO SECUNDINO ORTEGA y OTROS** contra el **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-**, y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el día veinticuatro (24) de mayo de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a las **Drs. YELITZA YUNDA PERALTA** como **apoderada principal** y a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como **apoderada sustituta** de la entidad demandada – **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 172)

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como **apoderado** de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 207)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00265-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 233, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FERNANDO ALEXIS PEÑA ERASO** contra el **MUNICIPIO DE TERUEL** el día nueve (9) de mayo de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA** como **apoderada** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 157 y 158)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00294-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 399, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **JUAN CASTRO QUIZA** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS** el día nueve (9) de mayo de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MARLIO MORA CABRERA** como **apoderado** de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 85 y 51 Cuad. llamamiento en garantía 1 y 2)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00301-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 180, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de REPARACION DIRECTA de **MARINO HENAO** contra el **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-**, y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el día dos (2) de mayo de 2018, a las nueve (09:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a las **Drs. YELITZA YUNDA PERALTA** como **apoderada principal** y a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como **apoderada sustituta** de la entidad demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 177)

**RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como **apoderado** de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 141)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00141-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 224, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **JOSE ARBEY GUZMAN ANDRADE y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA y OTROS** el día treinta y uno (31) de enero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ** como **apoderado** de la entidad demandada – *Municipio de Neiva*, dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 13)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 491, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **LUZ MARINA SERRANO CHAUX y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON** el día veinticuatro (24) de enero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. OSCAR ORLANDO RIOS SILVA** como **apoderado principal** y a la **Dra. SONIA VASQUEZ GAVIRIA** como **apoderada sustituta** de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., dentro de los terminos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 114 y 115 Cuad. llamamiento en garantía)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00080-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 128, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ORLANDO TIQUE LAVAO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** el día primero (1) de febrero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido, en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00042-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 130, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RODRIGO SILVA GARCIA** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ** - el día once (11) de diciembre de 2017, a las ocho (08:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **DR. HELMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 124)

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**  
Conjuez



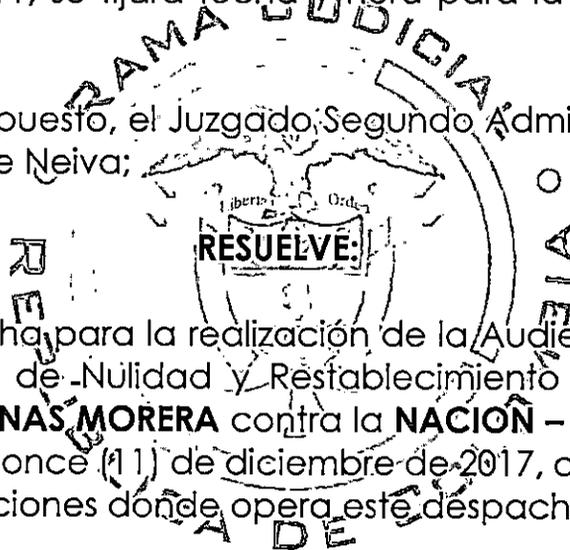
## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00124-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 119, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;



**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ARMANDO CARDENAS MORERA** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ** - el día lunes once (11) de diciembre de 2017, a las nueve (09:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería adjectiva al **Dr. HELMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 112)

Notifíquese y cúmplase,

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**  
Conjuez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00268-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 145, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HERMINA SILVA MARTINEZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día veinte (20) de junio de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido, en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como **apoderada** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00305-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 178, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FRANCISCO FORERO SOTO** contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día veinte (20) de junio de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como **apoderada** de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 105). Seguidamente se acepta la renuncia por la apoderada como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFONSO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE YAGUARA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00291-00</b>

**1. ASUNTO**

Decidir sobre la admisión de la demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Observa el Despacho que el poder otorgado al Dr. SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA se torna insuficiente, teniendo en cuenta que en las súplicas de la demanda se incoa la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como la resolución No. 549 del 5 de diciembre de 2014, decisión administrativa ésta que omite relacionar en el escrito de poder visible a folio 1 de la demanda.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
- 2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00273-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** -, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f: 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00273-00**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si, a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neivá, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL MOLINA BARAHONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00295-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA ISABEL MOLINA BARAHONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o en su defecto a la

persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RESURA MELO OCAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00288-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RESURA MELO OCAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00298-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

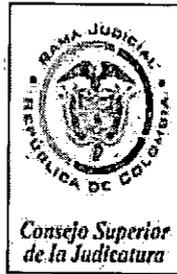
b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00047-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 12 de octubre de 2017 (fls. 40 y 41) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 1 de noviembre de 2017, el lunes 30 de octubre a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl. 49) obrando en el expediente escrito con el que se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YOLANDA PIÑEROS RINCON** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 30.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN VARGAS ALVARADO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00266-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LUIS HERNAN VARGAS ALVARADO** contra la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA**, o en su defecto a la persona

en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHEMY TORRES CANGREJO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00289-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NOHEMY TORRES CANGREJO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. NOHEMY TORRES CANGREJO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO FLORES BORRERO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00252-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ORLANDO FLORES BORRERO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a)** Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FERMIN VARGAS BUENAVENTURA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.516 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00086-00**

Mediante auto del 14 de Septiembre de 2017, notificado por estado el 15 de septiembre y del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

**D I S P O N E:**

**ORDENAR** la señora **LUZ MARINA SAMER MOSQUERA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 14 de Septiembre de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2014-00164-00

### 1.- ASUNTO.

Se decide el recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

### 2.- ANTECEDENTES.

Considera el recurrente que las costas fijadas desconocen los presupuestos necesarios para fijar el monto de lo que se considera como las agencias en derecho y por ende el total de las costas del proceso, al respecto trae a colación la noción de costas establecida en la sentencia C-043/04 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; mencionando de igual forma que para efectos de la condena en costas, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 393 del C.P.C. hoy artículo 365 del C.G.P. numeral 8 que dispone "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", regla esta que según el recurrente, no fue analizada en las respectivas instancias al momento de proceder a dictar sentencia.

Refiere que la condena en costas resulta a todas luces excesiva, si se tiene en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la demandante aunado a que no existe comprobación de la causación de las mismas, mencionando que se desconoció el Acuerdo 1887 de 2003, donde la parte vencida en el proceso debe ser condenada en costas procesales y agencias en derecho conforme lo estipula el precitado acuerdo, de una forma objetiva según la inversión hecha y demostrada dentro del proceso por parte del vencedor y que se evalúa por los operadores judiciales con las piezas procesales que se encuentran en el expediente, aspecto este que no se demuestra en el expediente.

### 3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Tal y como se puede apreciar del escrito arrimado por el apoderado de la entidad demandada, solicita la **objección de costas**; sin embargo, conforme se aprecia de la redacción del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrá ser controvertido mediante la presentación del recurso de reposición y apelación contra el auto que las apruebe<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.  
6..."

Sin embargo, y no obstante la falta de técnica jurídica por parte del apoderado de la entidad demandada, el Despacho en aras de dar prevalecía al principio de acceso a la administración de justicia, así como del realidad material sobre las formalidades procedimentales y en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., hará una interpretación extensiva y dará trámite pertinente no obstante la improcedencia de la solicitud tal y como ha quedado planteado.

**3.2.-** Entendido es, que el recurso de reposición fue instituido por el legislador con el fin de que la parte afectada con la decisión que tome el juez, le solicite que revise la decisión para que vuelva contra ella o la modifique.

La apoderada judicial de la parte pasiva interpone recurso de reposición contra el auto por medio del cual aprobó la liquidación de las costas elaborada por secretaría de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la objetante apeló la sentencia de primera instancia emitida en la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2015 (fl. 92 a 95). Desatando la alzada de dicho recurso el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Tercera Oral de Decisión con providencia del 15 de noviembre de 2016 (fls. 63 a 72 Cuad. de 2 Inst.), condenando en dicha instancia en costas a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijando como agencias en derecho en la suma de \$337.100.

De igual forma, es necesario mencionar que en la sentencia dictada en primera instancia, se dispuso la condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma de (\$800.000), cobrando ejecutoria dicha decisión el 25 de noviembre de 2016 conforme se observa en la constancia visible a folio 78. Cuad. de 2 Inst.

Conforme lo ordenado en cada una de las instancias, éste despacho procede a la liquidación de costas de primera y segunda instancia, fijando el valor de \$1.164.500,00, las que fueron aprobadas mediante auto del 19 de Julio de 2017 y objeto del presente pronunciamiento.

Es del caso señalar que las agencias en derecho constituye el valor que el Juez ordena con el fin de resarcir los gastos que tuvo que afrontar la parte vencedora a lo largo del trámite judicial incluyendo el pago de honorarios de abogado, además de ello, no basta que se haya vencido a la parte, es necesario analizar el comportamiento asumido por ésta dentro del proceso y si se observa que su actuación se hizo para obstaculizar la actuación de la otra parte, realizar conductas fraudulentas o perturbadoras de la administración de justicia, entre otras, habrá de condenarse a quien haya perdido el proceso.

Por su parte el artículo 366 del C.G.P., en su numeral tercero indica que en la liquidación de costas se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

El numeral 4 del mismo canon dispone en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en el Acuerdo PSA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

#### 4. CASO CONCRETO:

Si bien es cierto el trámite del presente asunto se agotó en las audiencias inicial celebrada el 11 de diciembre de 2015 (fls. 92 a 95), no puede desconocerse que para la resolución del litigio planteado, el demandante debió acudir a la jurisdicción y contratar los servicios de un profesional del derecho que representara sus intereses en el presente proceso, lo cual se considera que fue un desgaste económico para la parte actora; motivo por el cual no le asiste razón al apoderado de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus argumentos sobre los cuales fundamenta el recurso que nos ocupa.

Ahora bien, considera el despacho que el monto de la liquidación de costas establecido a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P. y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior la Judicatura, que establece los porcentajes que deben aplicarse para la tasación de las agencias en derecho, para el caso bajo estudio, dispone un porcentaje entre el 4% y el 10% de lo pedido, valor que tiene por objeto cubrir el costo de los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa tal como lo define el artículo segundo y quinto - numeral 1 del mencionado acuerdo; poniendo de presente el despacho que si bien el valor de las costas excede el porcentaje fijado en la cuantía del líbello demandatorio, ha de advertirse que la parte pasiva no interpuso recurso alguno frente a la condena en costas ordenada en la decisión emitida en segunda instancia por la Sala Primera de Oralidad, fechada el 15 de noviembre de 2016, dejando vencer en silencio el término de ejecutoria de dicha decisión conforme se observa en la constancia visible a folio 78 C. de Segunda Instancia.

En vista de lo anterior, considera el despacho que en su momento la parte pasiva pudo controvertir la decisión relativa a la condena en costas impuesta en segunda instancia; motivo por el cual, en la presente etapa se dispuso única y exclusivamente la liquidación de las mismas, aclarando que las agencias en derecho ordenadas en la sentencia si se encuentra dentro de los límites fijados por el acuerdo aludido, luego entonces, en la liquidación efectuada se dio cumplimiento a lo taxativamente ordenado en la sentencia y a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se concederá subsidiariamente en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. numeral 5.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contra el auto de fecha 19 de Julio de 2017. y en su lugar se concede subsidiariamente en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. numeral 5.

**SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva** al Dr. JUAN DE JESUS AREVALO BRICEÑO como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO.-** En firme el presente auto; remítanse las diligencias al H. Tribunal Contencioso Administrativo para que se surta la alzada.

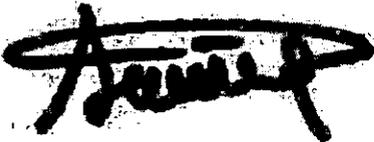
**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **067** de hoy, insertado en la página web.



**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El jueves 16 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 9 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2017.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

AL FIRMAR

01



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00414-00

### 1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

### 2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"<sup>2</sup>

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999;

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que la Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por CRISTOBAL COGOLLO y OTROS

**SEGUNDO.- CITAR** a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

**CUARTO.- Suspender** el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: 41001-33-33-002-2017-00097-00

.- Da cuenta el Despacho que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (demandante), ha solicitado se ordene el emplazamiento del señor JOSE LUIS VELASCO BAYUELO, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que conlleva necesariamente al desconocimiento del lugar de su notificación.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento del demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado por parte de la demandante, el despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

.- De otro lado se pone en conocimiento que a la fecha, la empresa de correos "SURENVIOS" ha remitido CERTIFICACION, en la que comunica que en lo que corresponde al señor EDUARDO SANCHEZ BONILLA (fl. 171), se constata que la dirección de notificación suministrada registra la causal de devolución "NO EXISTE DIRECCION".

<sup>1</sup> "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

Teniendo en cuenta lo comunicado, se solicita a la parte interesada proceda que en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de éste auto a suministrar la dirección de correo para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o si es del caso solicite el emplazamiento pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **067** de hoy, insertado en la página web.



**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**. El jueves 16 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 9 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2017.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaría



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-31-005-2011-00130-00**

A la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, ha emitido el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, se ordena la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que lleve a cabo la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, y la asignación del mismo al inventario de dicho despacho judicial.

En caso de no aceptarse la competencia, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-31-005-2005-01372-00**

A la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, ha emitido el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por el Tribunal Administrativo del Huila y posteriormente asignado al Juzgado Primero Administrativo de Neiva (Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006), se ordena la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que lleve a cabo la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, y la asignación del mismo al inventario de dicho despacho judicial.

En caso de no aceptarse la competencia, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00044-00**

Teniendo en cuenta lo ordenado en providencias del 8 de junio de 2017 (fl. 368 y 369), y 24 de agosto de 2017 (fl. 373), **SE REQUIERE** una vez más a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", para que remita inmediatamente portes de correo junto con copias de la demanda y anexos para proceder a la notificación de las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR DE TELECOM.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00117-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 144 a 147), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**

Adn



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

**Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00105-00**

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls 173 a 178), contra la sentencia proferida el dos (2) de octubre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FULVIA GARZON BEJARANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2010-00049-00</b>

**SECRETARÍA.** Neiva, 08 de noviembre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaría

En vista al silencio de la Doctora YENNY SANCHEZ GUTIERREZ frente a la designación que se hiciera a través de auto fechado el 17 de octubre de 2017 como curadora del Agente Liquidador de la **Inmobiliaria la Ganadera Ltda.** y dado el recibido del oficio comunicando tal designación conforme se observa en las constancias de correo visibles a folios 428 - 429, se hace necesario **RÉQUERIRLA** a efectos de que proceda de formar inmediata a manifestarse al respecto, advirtiéndole el despacho que en caso de no aceptar dicha calidad, debe acompañar los respectivos documentos que justifiquen su negativa.

*Consejo Superior*  
**Notifíquese y Cúmplase**  
*de la Judicatura*

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>41001-33-33-002-2007-00295-00</b>

**I.-ASUNTO.**

Decide el despacho si hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva.

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a efectuar el análisis del recurso interpuesto, ha de indicar el despacho que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso, circunstancia por la cual el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, resulta improcedente.

Sin embargo, como quiera que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido y aportado al expediente, obedeciendo la inadmisión a un defecto formal de la demanda referido a la determinación exacta de las sumas de dinero por medio de las cuales debe librarse el correspondiente mandamiento, el despacho considera necesario solicitar el apoyo del Profesional Universitario con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que proceda a realizar la liquidación del valor a ejecutar, con la explicación detallada de la liquidación.

Así las cosas y teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, se solicitará su apoyo a efectos de que proceda a establecer las diferencias de la asignación de retiro devengada por el señor LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ y la que realmente debió percibir, conforme lo establecido en la sentencia base de recaudo fechada el 21 de julio de 2009 (fls. 131 a 145 C. Principal Proceso Ordinario), en aplicación a lo indicado en el artículo 14 de la ley 100/93, única y exclusivamente en el periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2003 y hasta el 30 de diciembre de 2004, dada la prescripción de derechos prestacionales aplicada, procediendo luego de determinar dicha diferencia, a indexar dicho valor mes a mes desde cuando se causó la diferencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2011, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia, conforme se observa en la constancia visible a folio 39 del C. de Segunda instancia - Proceso Ordinario.

Finalmente y determinada la indexación de las sumas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, debe iniciar el cómputo de los

respectivos intereses conforme lo indicado en el artículo 177 del C.C.A norma bajo la cual fue expedida la sentencia base de ejecución; para luego, pasar a imputar a dicho monto adeudado de capital e interés, el valor pagado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la Resolución No.1844 del 12 de abril de 2012 (fls. 08 a 10 C. Ejecución), a través de la cual la ejecutada indica dar cumplimiento a la condena impuesta; y finalmente establecer, el saldo insoluto de la obligación conforme lo indicado en el artículo 1653 del C. Civil, constitutiva del mandamiento de pago a librarse.

A efectos de llevar a cabo la referida liquidación, mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, con la aclaración de que dicha liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: SOLICITAR EL APOYO** al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados al demandante por concepto de reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 - conforme al IPC que certifique el DANE-, a partir del 09 de mayo de 2003, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y hasta el 30 de diciembre de 2004, indexando el valor hallado mes a mes desde cuando se causó la diferencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2011, para efectuar finalmente el cómputo de los intereses conforme lo indicado en el artículo 177 del C.C.A.

Se advierte que una vez determinado el valor total arrojado, debe imputarse a dicho monto de capital e interés, el valor pagado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la Resolución No.1844 del 12 de abril de 2012 (fls. 08 a 10 C. Ejecución), a través de la cual la ejecutada indica dar cumplimiento a la condena impuesta; para establecer finalmente el saldo insoluto de la obligación conforme lo indicado en el artículo 1653 del C. Civil.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

**TERCERO:** mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO VELASQUEZ SOTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00294-00</b>

**I.-ASUNTO.**

Decide el despacho si es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a través del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, en lo referente al reparto de los procesos con decisión de segunda instancia que hayan sido remitidos por los Juzgados de descongestión como ocurre en el presente caso.

**II. CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que en las presentes diligencias se pretende la ejecución de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Neiva dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Julio Velásquez Soto en contra de Cajanal EICE, En Liquidación hoy UGPP, bajo el radicado No. 41001333170120120021100; poniendo de presente que de acuerdo a lo evidenciado en la página web de la Rama Judicial - Link Consulta de procesos, el expediente de la referencia fue admitido y fallado en Primera Instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de la ciudad de Neiva, surtiéndose la apelación de dicha sentencia en la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, siendo devuelto el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

De acuerdo al trámite de instancia surtido en el expediente del cual deviene la ejecución, ha de indicar el despacho que el reparto de las presentes diligencia debe realizarse conforme las reglas establecidas en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

**"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.

- b. **Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente.**"(resaltado del despacho).

Así las cosas y teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario del cual deriva la ejecución fue emitido por un despacho de Descongestión, se ordenará la remisión de la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto del presente expediente entre los juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. REMITIR** la presente demanda ejecutiva con sus anexos a la Oficina de Neiva, a efectos de ~~que sea sometida a reparto entre los Juzgados 007, 008 y 009 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA 17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.~~

**SEGUNDO. PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

**TERCERO.** Efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión.

- Notifíquese y cumplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASÉ DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MISAE LUGO BARRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FERNANDO FERNANDEZ OSPINA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00080-00</b>

**CONSTANCIA.**, Neiva - Huila, 09 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el actor ha solicitado embargo. Provea.

**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaria

De acuerdo a lo informado por el señor ejecutante -auxiliar de la justicia MISAE LUGO BARRERO en el memorial que antecede, interpreta el despacho que la solicitud de embargo recae sobre los derechos de crédito que el ejecutado FERNANDO FERNANDEZ OSPINA persigue en el Medio de Control de Reparación Directa adelantado bajo el mismo radicado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., se decreta el embargo de los derechos o créditos que el ejecutado FERNANDO FERNANDEZ persigue dentro del medio de Control de Reparación Directa adelantado en las presentes diligencias en contra de las Empresas Públicas de Neiva.

Para lo cual una vez en firme el presente auto, se harán las anotaciones pertinentes en el proceso ordinario aludido, efectuando por secretaria el respectivo oficio comunicando la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MISAE LUGO BARRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FERNANDO FERNANDEZ OSPINA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00080-00</b>

**CONSTANCIA.- SECRETARIA,** Neiva - Huila, 09 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar al ejecutado.

**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaria

En vista al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 y a efectos de llevar a cabo la notificación del mismo conforme lo dispone el artículo 441 del C.G.P., se hace necesario **REQUERIR** al ejecutante señor MISAE LUGO BARRERO, a efectos de que allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación del demandado, debiendo cumplir adicionalmente con la carga establecida en el numeral quinto de dicho proveído, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, conforme lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo el despacho que de no cumplir con lo indicado, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación y eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (H), nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA BRAVO LONDOÑO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00258-00</b>

**SECRETARÍA.** Neiva, 09 de noviembre de 2017. Se pasan las diligencias al Despacho informando que el apoderado actor solicita corrección del auto admisorio y del aviso emitido en las presentes diligencias. Va en un (1) cuaderno de 155 folios y traslados. Provea.

**ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ**  
Secretaria

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado accionante en el memorial visible a folio 154, procede el despacho de conformidad con lo establecido en el Inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, a corregir el auto dictado el 12 de octubre de 2017, en lo que respecta exclusivamente al numeral 7 de la parte resolutive, en la cual se ordenó " *Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social del municipio de Aipe (H), conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998*", cuando en realidad los miembros del grupo que deben ser informada de la existencia de la presente acción, residen en el Municipio de las Argentina (H), por tanto la publicación referida debe efectuarse en un medio de comunicación social de dicho municipio.

En igual forma y dada la corrección evidenciada, se ordenará por secretaría se emita un nuevo aviso de comunicación que contenga los datos puntuales del ente territorial accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero. ACLARAR el numeral séptimo de la parte resolutive** del auto emitido el 12 de octubre de 2017, a través del cual se admite la presente acción de grupo, el cual quedará de la siguiente manera:

**"SEPTIMO.** *Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social del Municipio de La Argentina (H), conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.*"

**Segundo. ORDENAR** por secretaría se efectúe la emisión de un nuevo aviso de comunicación dirigido a la comunidad del Municipio de La Argentina (H), conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41-001-33-33-002-2013-00436-00**

Teniendo en cuenta que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 03 de octubre de 2017, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que con fundamento en la historia clínica expedida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO visible a folios 249 a 400 C2 y 401 a 491 C3 y la historia clínica expedida por la ESE HOSPITAL SAN ROQUE fls. 622 a 649 C4 determine si la atención médica y hospitalaria brindada a la menor Maira Alejandra Herrera Montilla fue oportuna y adecuada, la causa probable de la muerte y demás aspectos que interesen al proceso.

Al respecto, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2017, allega constancia de radicación del oficio No.2318 del 4 de octubre de 2017, el cual solicitó la documental en comento, por lo que el Despacho fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día **8 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00418-00**

Según constancia secretarial visible a folio 182, el día lunes 23 de octubre de 2017 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido al demandante para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de octubre de 2017 fl.182.

El apoderado de la parte actora, dentro del término presenta memorial de fecha 23 de octubre de 2017 fls.180-181, mediante el cual excusa al señor JOSÉ LIBARDO HERMOSA MOSQUERA, por la inasistencia a la audiencia de pruebas en comento; adjuntando soporte de dicha situación, por lo que el Despacho fija como fecha para la recepción del interrogatorio de parte del señor **JOSÉ LIBARDO HERMOSA MOSQUERA el día 7 de Marzo de 2018 a las 2:30 p.m. La carga de la prueba recae en el apoderado de la parte actora.**

De igual forma, encuentra el Despacho que en la pasada audiencia de pruebas, se ordenó oficiar a la planta central del Ministerio de Transporte, para que allegara al proceso copia auténtica de la **Resolución No.2114 del 25 de marzo de 1998 o 1988**, con el propósito de que se establezca a cargo de quien se encuentra la conservación y mantenimiento de la vía -Kilometro 15 (vía que conduce municipio de yaguará al municipio de Neiva) donde se ocasionó el accidente de tránsito del señor JOSE LIBARDO HERMOSA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No.12.125.482 de Neiva; **y dado que no reposa en el expediente que dicho oficio haya sido radicado, el Despacho requiere al apoderado del Municipio de Yaguara para que de forma inmediata adelante las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba, por lo que se expide el oficio en mención.**

Así las cosas, se fija como fecha para la realización de la continuación audiencia de pruebas el día **7 de Marzo de 2018 a las 2:30 p.m.**, en esta sala de audiencia.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00491-00**

En aras de realizar un recaudo oportuno de las pruebas, encuentra el Despacho que se ofició al **AGUSTÍN CODAZZI DE NEIVA** para que expidiera certificado de nomenclatura y extensión y avalúo del predio El Llano de propiedad de la señora GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ, bajo carta catastral No.41791000100090051000-predio rural; y a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DE TARQUÍ-HUILA** para que allegara copia del proyecto de parcelación El Llano, ubicada en la vereda la Esmeralda del Municipio de Tarquí-Huila.

**EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE NEIVA**, emite respuesta mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2017 fl.425; informa que el certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No.206-68663, propietaria GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ, se puede adquirir en las instalaciones ubicadas en la calle 9 No.8-75 de Neiva, presentando el oficio del juzgado a costas del beneficiario. En consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes lo expuesto**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto y se realicen las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

De igual forma, el Despacho advierte que se encuentra a la espera de una respuesta por parte de la **OFICINA DE PLANEACIÓN DE TARQUÍ-HUILA**, pues a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente a lo solicitado.

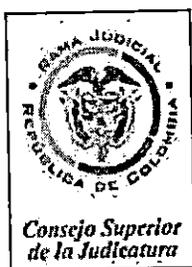
Así mismo, observa el Despacho que el 27 de octubre de 2017, se allego nuevo dictamen pericial, emitido por el ingeniero civil FERNANDO CORREA PERDOMO (fls. 422-424), se **ORDENA** correr traslado a las partes del experticio por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, en aplicación de lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita al perito FERNANDO CORREA PERDOMO para que asista a la **audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.**; en aras de que se realice la debida contradicción del dictamen, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se libraré el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41-001-33-33-002-2013-00190-00**

Teniendo en cuenta que en la continuación audiencia de pruebas de fecha 12 de octubre de 2017, la Dra. ADRIANA LORENA ROCA PEÑA, no expuso las razones y conclusiones del dictamen rendido dentro del proceso de la referencia, por cuanto no fue citada en la debida oportunidad; el Despacho en aras de dar celeridad al proceso fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día **miércoles 21 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL IMPRIMIDO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**41-001-33-33-002-2016-00238-00**

El Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016, decreto a título de anticipo de gastos de pericia a favor del ingeniero GABRIEL FERNANDEZ FIERRO el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE fl. 149, suma que fue cancelada por la parte actora fls. 207-208.

El auxiliar de la justicia GABRIEL FERNANDEZ FIERRO rinde dictamen pericial visible a folios 152 a 174; mediante memorial de fecha 10 de junio de 2017, relaciona como gastos de pericia la suma de \$578.200 Mcte fls. 209-210; por lo que en la continuación de audiencia de pruebas de fecha 8 de noviembre de 2017, aporta soporte de dichos gastos por valor de \$480.000 Mcte.

De lo expuesto, considera el despacho que de los (\$500.000) asignados como anticipo de gastos de pericia, efectivamente el señor perito logró demostrar el equivalente a (\$480.000), en razón a los gastos de (\$420.000) por concepto de "LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO-DIGITALIZACIÓN-IMPRESIÓN PLANOS-DOCUMENTOS Y FOTOGRAFÍAS" y (\$60.000) por concepto de "TRANSPORTE"; es decir, de la suma de (\$500.000), ordenada y entregada por concepto de anticipo gastos de pericia, se encuentra totalmente demostrada la incursión de gastos en (\$480.000), teniendo en cuenta que dichos conceptos guardan relación con el objeto de la pericia.

Así las cosas el valor de (\$20.000) por concepto de gastos que no logro demostrar el auxiliar de la justicia GABRIEL FERNANDEZ FIERRO, será efectivamente descontados del valor que se fije por concepto de honorarios.

Aclarado lo anterior, procede el despacho de conformidad a lo indicado en los artículos 363.- 364 del C.G.P., a fijar los honorarios del experticio rendido dentro de las presentes diligencias, para lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos No. 1852/2003 – artículo 6 numeral 6.1 que indica:

**ARTICULO SEXTO.-** Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

En igual sentido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1518/2002 – artículo 36 establece:

**Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con

arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Luego de analizados los criterios establecidos para fijar los respectivos honorarios al auxiliar de la justicia por su labor adelantada en el experticio presentado el 16 de noviembre de 2016 visible a folios 152 a 173 "INFORME PERICIAL", y dado que dicho dictamen excede las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a ordenar los respectivos honorarios en aplicación del artículo 363 del CGP, en lo que concierne a "No se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran con conocimiento muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancia". (Negritas fuera del texto).

#### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** como honorarios al auxiliar de la justicia – **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO** identificado con C.C. N°. 12.188.821 expedida en Garzón (H), la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)M/CTE.

**SEGUNDO.- DESCONTAR** de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), asignada como honorarios al señor auxiliar de la justicia **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO**, la suma de veinte mil pesos M/cte (\$20.000); motivo, por el cual el valor efectivo a pagar será de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DISPONER** que los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto conforme se indica en el inciso 3 del artículo 363 del C.G.P, en proporción del 100%, el cual se divide en un 50% por la parte demandante y otro 50% por parte de la Electrificadora del Huila por ser quienes solicitaron la práctica de la prueba fls. 33,76 y 203, asegurándose de entregar el dinero de forma directa al señor perito o en su defecto efectuar la consignación de dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que al respecto posee, allegando en todo caso el soporte de pago.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VAGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41001-33-33-002-2017-00204-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) La AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener “la designación de las partes y su representante”:

- b) Que hay una disparidad en el contenido de los poderes y la demanda, ya que en los primeros se encuentra expresamente consignado que los mismos se confieren para llevar un proceso ordinario de reparación directa contra EMGESA S.A. E.S.P, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA y la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; mientras que en la segunda, aparte correspondiente a la designación de las partes y en el acápite de pretensiones, sólo se hace referencia a EMGESA S.A. E.S.P. y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En razón a lo anterior deberá precisar cuáles son los aspectos sobre los cuales centra sus pretensiones y las entidades a demandar; lo cual debe quedar consignado de manera congruente en los respectivos poderes y en la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora,

Por lo tanto  
INADM

para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GUSTAVO RINCÓN Y OTROS** contra **EMGESA SA. E.S.P** y otros.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41001-33-33-002-2017-00206-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) La AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

b) Que hay una disparidad en el contenido de los poderes y la demanda, ya que en los primeros se encuentra expresamente consignado que los mismos se confieren para llevar un proceso ordinario de reparación directa contra EMGESA S.A. E.S.P, la NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA y la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; mientras que en la segunda, aparte correspondiente a la designación de las partes y en el acápite de pretensiones, solo se hace referencia a EMGESA S.A. E.S.P. y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

c) No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del CPACA, que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

En razón a lo anterior deberá precisar cuáles son los aspectos sobre los cuales centra sus pretensiones y las entidades a demandar; lo cual debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.

- d) No se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante RODOLFI FALLA HORTA, que se aduce se aporta.
- e) En el acápite de pruebas se enuncia que se allega *Respuesta Censo Sentencia T-135/13* para cada uno de los demandantes; sin embargo solo se aportó el referido documento correspondiente a los demandantes: SILVIO MORALES ARANGO, PEDRO NEL SERNA RUIZ, JOHN HENRY PERDOMO RUIZ.
- f) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos, para la notificación a cada una de las entidades demandadas y al Ministerio Público, igualmente copia del escrito de subsanación de demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 166 del CPACA y artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JYSSON PASTRANA TOVAR Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P** y otros.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORBERTO MERCHAN CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00267-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NORBERTO MERCHAN CASTRO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

Conf. Adm. Adm. RES. Conf. Adm.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RAFAEL MELENDEZ LOPEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

*Consejo Superior*  
de *la Judicatura*  
Notifíquese y cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR PERDOMO SALAZAR y CARLOS IVAN RUBIANO GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00276-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDGAR PERDOMO SALAZAR y CARLOS IVAN RUBIANO GUZMAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda,

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
  6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  7. **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.552.594 de Ibagué (Tol.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.101 del C.S.J., para que actúe como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (f. 4 y 5).
  8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00278-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ** contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**7. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00281-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**7. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ESMID PERALTA MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00282-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARIA ESMID PERALTA MORALES** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**7. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

objeto  
disción  
del p  
Contra  
el p

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA VICTORIA COQUECO DE RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00284-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión; (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARIA VICTORIA COQUECO DE RAMIREZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**7. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORFANED POLANIA MANCHOLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00303-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y-156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión, (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ORFANED POLANIA MANCHOLA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 a 18.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

REC  
GUB  
COR



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBY VARILA ZUÑIGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00302-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **RUBY VARILA ZUÑIGA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**5. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**7. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 a 18.

**8. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez